

**EL DERECHO NATURAL COMO FILTRO LEGITIMADOR
DE LAS LIBERTADES ARAGONESAS EN EL PROCESO
CONSTITUTIVO DEL ESTADO NACIONAL ESPAÑOL**

***THE NATURAL LAW AS A LEGITIMATING FILTER
OF ARAGONESE FREEDOMS IN THE CONSTITUTIVE PROCESS
OF THE SPANISH NATIONAL STATE***

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO¹
Profesor de Filosofía del Derecho

RESUMEN

El humanista aragonés BRAULIO FOZ participó a través de diversos escritos en el trascendental debate que discutía sobre la construcción del Estado nacional español, solicitando la implantación para la comunidad nacional de algunos de los antiguos fueros, libertades e instituciones aragonesas. Para ello Foz alegó su superioridad con respecto al Derecho y a las instituciones tanto castellanas como del resto de los antiguos reinos, por su decidida apuesta por la libertad y por su no contradicción con los postulados del Derecho natural. Para fundamentar su postura elaboró un sistema iusfilosófico propio, en el que la voluntad constituía la principal cualidad del ser humano, siendo su principal función el cumplimiento de toda una serie de necesidades naturales que daban forma a la auténtica esencia del Derecho natural.

Palabras clave: Derecho natural, libertades aragonesas, Estado nacional español, siglo XIX, BRAULIO FOZ.

¹ Prof. Dr. GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO. Facultad de Derecho de Zaragoza. Dirección de contacto: gvicente@unizar.es

ABSTRACT

The Aragonese humanist BRAULIO FOZ participated through some writings in the transcendental debate that discussed the construction of the Spanish national state, requesting the implementation for the national community of some of the old Aragonese fueros, freedoms and institutions. For that, Foz will argue its superiority to law and institutions both Castilian and the rest of ancient kingdoms, for its determined commitment to freedom and their no contradiction with the principles of natural law. To support his position, he elaborated his own legal philosophical system, in which the will, whose major purpose is to satisfy a whole series of natural needs that make up the true essence of the natural law, was the main feature of the human being.

Key words: Natural law, Aragonese freedoms, Spanish national state, 19th century, BRAULIO FOZ.

SUMARIO

I. EL IUSNATURALISMO RACIONALISTA COMO FUNDAMENTO REVOLUCIONARIO. SISTEMA VERSUS HISTORIA. II. EL DERECHO NATURAL DE BASE FOCIANA. ENTRE LA VOLUNTAD Y LA NECESIDAD. III. EL DERECHO NATURAL COMO FILTRO LEGITIMADOR DE LOS FUEROS Y LIBERTADES ARAGONESAS. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL IUSNATURALISMO RACIONALISTA COMO FUNDAMENTO REVOLUCIONARIO. SISTEMA VERSUS HISTORIA

El iusnaturalismo racionalista se constituyó en fundamento legitimador de toda esa serie de movimientos revolucionarios que, con epicentro en la Francia de 1789, se fueron desarrollando en buena parte de Europa hasta la restauración vienesa de 1815. Sus principales postulados girarían en torno a la defensa de toda una serie de valores básicos encabezados por la libertad y la igualdad. Dichos valores se encontraban en la propia base de principios políticos que, como la soberanía nacional o la separación de poderes, se articularon a través de textos constitucionales con el confeso objeto de proceder a la limitación efectiva del antaño omnímodo poder real. Su consecuente proyección sobre la praxis política favorecería de inmediato auténticas prácticas de poder como la centralización política o la unificación legislativa.

Dicha unificación legislativa, basada en el peso de la «diosa razón», sería predicada con una evidente vocación de universalidad, «puesto que la Razón es la misma en todos los países y en todos los lugares»², intentando satisfacerse a través de cuerpos legales completos que, siguiendo las líneas marcadas por el *Code* napoleónico de 1804, no dejaban de obviar el pasado histórico de los diversos territorios afectados. Surgirá de esta forma a lo largo de todo el ochocientos una significativa tensión entre esa «Historia» que dota de singularidad jurídica e identitaria, y ese «Sistema» basado enteramente en una concepción racional del Derecho.

En España dicha tensión resultaba inevitable, pues entre el conjunto de territorios que pasaron a conformar la nueva realidad nacional se encontraban algunos con una inveterada tradición jurídica, como Aragón, Cataluña, Vascongadas o Navarra. La propuesta francesa que enfatizaba la naturaleza racional y universal del fenómeno jurídico tendrá que acomodarse, necesariamente, al pluriverso jurídico español. El propio artículo 258 de la Constitución gaditana de 1812 refleja puntualmente esa importante pugna, pues si bien establece que se elaborarán para toda la monarquía española códigos de materia civil, penal y mercantil, ello será «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes». Precisamente para JESÚS DELGADO la principal razón que explica el fracaso de los diversos intentos codificadores que se irán produciendo hasta la década de 1880 fue «la existencia en España de una pluralidad de regímenes jurídicos civiles (catalán, navarro, gallego, vizcaíno, alavés, aragonés, mallorquí y menorquí), pluralidad que era defendida por los representantes en las Cortes de las regiones llamadas forales, y por la opinión pública de estos países»³.

Es cierto que en determinados territorios la apelación a esas singularidades jurídicas y la defensa de esos viejos fueros y libertades resultó una práctica habitual, pero no lo es menos que en la mayor parte de las ocasiones operaría de una forma más estética que efectiva. El recurso a las tradiciones, derechos e instituciones medievales apareció habitualmente enmarcado en un ambivalente sentimiento de nostalgia, por la recuperación de un pasado perdido que se intuía mejor. Por su parte, el naciente Estado liberal nacional se fue construyendo con celeridad en un doble plano: articulando, como Estado, su propio ordenamiento jurídico y político, con la vista puesta en Francia, y elaborando, como nación, sus propios elementos identitarios a partir de las tradiciones, mitos y símbolos que habitualmente girarían en torno al pasado castellano.

El hecho de que a algunas de esas peculiaridades jurídicas se afirmó recurrir, como modelos ejemplificadores, por parte del nuevo Estado nacional, debe entenderse como una necesidad derivada de una situación especialmente convulsa. Las

² LALINDE ÁBADIA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976, p. 137.

³ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977, p. 36.

paradójicas circunstancias históricas, que impedían aceptar los principios revolucionarios franceses para fundamentar las reformas impulsadas por el liberalismo doceañista, intentaron enmascarar aquellos afirmando la reimplantación del Derecho tradicional español, como antítesis del absolutismo de los borbones, y subrayando una imaginada continuidad entre las monarquías estamental y constitucional que evidentemente no era real⁴. JOSÉ DE ESPIGA Y AGUSTÍN DE ARGÜELLES señalan significativamente al respecto en el propio *Discurso preliminar* al texto constitucional de 1812 que «nada ofrece la Comisión que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española... cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y método económico y administrativo de las provincias»⁵.

No obstante, cuando en los diversos hemisiclos que se fueron sucediendo a lo largo del tiempo el primer liberalismo español hablaba de Derecho tradicional hispano, se estaba preferentemente refiriendo al Derecho medieval castellano, lo que generaría una interesante polémica constatable tanto en las propias intervenciones de los diputados a Cortes como en las obras teóricas que, como las de FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, marcaron en buena medida el camino a seguir⁶. Lo que resulta un hecho palpable es que a lo largo del siglo XVIII tan solo el Derecho privado aragonés había parecido gozar de la entidad suficiente para compartir protagonismo, de forma secundaria, con el Derecho común castellano, como bien prueban al respecto las famosas *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, de IGNACIO DE ASSO Y MIGUEL DE MANUEL, obra básica de estudio en las facultades de Derecho españolas durante mucho tiempo, en la que al concluir cada título se recogían las normas aragonesas principales para diferenciarlas del Derecho castellano⁷.

En cualquier caso, lo cierto es que a lo largo de todo el siglo XIX se intentó seguir por los poderes centrales la línea ya trazada durante toda la centuria anterior, subrayando el peso, cuando no la superioridad, de la tradición jurídica

⁴ Sobre los referentes históricos del liberalismo gaditano: PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España (1780-1812)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

⁵ ARGÜELLES, Agustín de, y ESPIGA, José de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pp. 67 y 68.

⁶ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1808; ID, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, Imprenta de Collado, Madrid, 1813; ID, *Teoría de las Cortes*, 3 volúmenes, Imprenta de Fermín Villalpando, Madrid, 1813.

⁷ ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, 1771.

castellana con respecto a la del resto de los territorios peninsulares, retrotrayéndose en muchos casos al orden establecido por la triunfante monarquía borbónica a través de su injustificable, moral y jurídicamente, Nueva Planta⁸, que en la práctica desgraciadamente supuso, en palabras de RICARDO GARCÍA CÁRCEL, el paso de una España horizontal a una España vertical⁹.

La falta de una fundamentación jurídica plausible había deslegitimado desde el primer momento todo ese proceso de imposición normativa. El *Decreto de 29 de junio de 1707* se afirmaba basado equívocamente en un «derecho de conquista» derivado de una revuelta generalizada que nunca fue tal, como bien tuvo que reconocer el propio rey Felipe IV (V de Castilla) en el decreto siguiente de 29 de julio. También decía fundarse, en segundo lugar, en un «dominio absoluto» que resultaba completamente ajeno a la tradición jurídica de los territorios de la ya extinta Corona de Aragón, pues como bien había denunciado el conde Robres ya en 1708, «es contra nuestras leyes fundamentales, establecidas desde la fundación de nuestra Corona, el que los reyes pudiesen por sí solos establecer en ella leyes y derogarlas»¹⁰. Todo ello hizo que la derogación de los derechos aragoneses, catalanes o valencianos se asentara sobre una base jurídica extraordinariamente endeble¹¹. Este hecho favoreció sin duda la aparición de un notable número de voces que, durante la primera mitad del ochocientos, se fueron alzando en contra de un estatus jurídico heredado que se consideraba injusto, solicitando con voz firme la toma en consideración de sus antiguos fueros, derechos, libertades e instituciones en el proceso constructor del necesario entramado jurídico político a partir del cual se iba a articular el nuevo Estado liberal.

Muchas de esas voces fueron lanzadas como anhelos personales en busca de un pasado perdido que se creía mejor, encumbrando a la categoría de mitos los antiguos derechos, libertades e instituciones de sus antiguos reinos. No obstante, con un extemporáneo absolutismo siempre presente, y amenazante, las identidades históricas locales se intentaron promocionar de forma respetuosa con el desarrollo de la misma identidad nacional común, en un proceso de reinención que en no pocas ocasiones llegó a ser paralelo. La promoción de las identidades

⁸ Sobre el particular, desde la perspectiva aragonesa: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta. La reacción de la historiografía jurídica aragonesa*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.

⁹ En este sentido: GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *Felipe V y los españoles: una visión periférica del problema de España*, Plaza y Janés, Barcelona, 2002, p. 114.

¹⁰ LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, CONDE DE ROBRES, *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en primero de noviembre de 1700... hasta el de 1708*, Biblioteca de Escritores Aragoneses, IV, Diputación Provincial, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1882. Existe reedición, utilizada en este trabajo: *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, la cita en p. 307.

¹¹ Véase: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su *Crisis legal*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016, pp. 351-383.

históricas de los viejos reinos se conjugó así con la fidelidad a la nueva identidad nacional española, todavía carente de verdadero contenido, buscando las mayores dosis posibles de legitimación en el marco de un liberalismo todavía en construcción que se intuía decisivo en la lucha contra un absolutismo monárquico que todavía contaba con importantes apoyos.

No obstante, y tal vez en parte por lo anterior, esta defensa de la incorporación de algunos de los viejos derechos y libertades aragonesas no fue en absoluto unánime. Desde nuestro viejo Reino se fueron formando dos tendencias de naturaleza heterogénea. Un primer grupo esgrimió sus argumentos contrarios a este trasvase identitario enfatizando la defensa de una nueva era, la del liberalismo, ajena a viejas libertades y derechos históricos cuya conexión con la realidad del momento se percibía forzada, cuando no incompatible con las nuevas ideas alentadoras de una presunta igualdad. Un liberalismo que, especialmente a partir de la mayoría de edad de Isabel II en 1843, se conformaría a partir de las bases del doctrinarismo, tendencia de indudable gusto francés, en la que tanto la centralización política y administrativa como la uniformidad legal constituían elementos irrenunciables. En este primer grupo encontraron acomodo importantes figura de la época como el político e historiador caspolino JAVIER DE QUINTO, I conde de Quinto, el político altoaragonés Alejandro Oliván, padre de la Ciencia de la Administración en España, o el prestigioso historiador y catedrático de Derecho canónico en la Universidad Central el bilbilitano Vicente de la Fuente.

También desde Aragón se posicionó un segundo grupo, que intelectualmente no era en absoluto inferior al anterior. En él sobresalieron tanto juristas como escritores e historiadores como el bajoaragonés de Fórnoles Braulio Foz, o los zaragozanos Manuel Lasala y Gerónimo Borao. Esta tendencia incluía por tanto algunas de las plumas más destacadas del pequeño universo cultural aragonés que, a diferencia de los integrantes del primer grupo, que se establecieron preferentemente en Madrid, tomaron Zaragoza como epicentro natural. La profunda y a la vez dolorosa voz del CONDE DE ROBRES retumbaba sin duda en las conciencias y en los corazones de esos apasionados defensores de nuestros viejos fueros y tradiciones: «fenecidas las esperanzas y extirpados los temores puede renacer en todos el deseo del recobro de nuestra libertad»¹².

Y fue precisamente desde la capital del viejo Reino de Aragón donde uno de sus principales representantes, el humanista y catedrático de griego en la Universidad Caesaraugustana BRAULIO FOZ¹³, levantó su voz, convirtiéndose en palabras de CARLOS FORCADELL, en «un estereotipo precoz de las propuestas, tanto políticas como historiográficas, que conjugan perfectamente el mantenimiento de

¹² LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, CONDE DE ROBRES, *Historia de las guerras civiles de España...*, op. cit., p. 310.

¹³ Véase, como marco de referencia: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política en la construcción del Estado liberal español*, Prensas Universitarias de Zaragoza y Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2008.

una identidad regional con la construcción del nacionalismo español que lleva a cabo el primer liberalismo»¹⁴. En este sentido, Foz propugnó una interesante tesis fundada en el Derecho natural, al que recurriría como filtro objetivo para poder evaluar las diversas libertades, fueros e instituciones que, procedentes de los antiguos reinos peninsulares, pugnaban por introducirse en el proceso articulador del nuevo Estado liberal nacional. Y fue basándose en el Derecho natural la forma que encontró Foz para reivindicar la exaltación de la *Constitución histórica aragonesa*, que por no contravenir esos principios jurídico-filosóficos de carácter moral pasaría a proponerse como verdadero paradigma de un sistema auténticamente liberal.

II. EL DERECHO NATURAL DE BASE FOCIANA. ENTRE LA VOLUNTAD Y LA NECESIDAD

Antes de que decidiera participar en el debate alrededor de la posible transferencia de elementos identitarios aragoneses sobre el común nacional, Foz asentó las bases de su propio pensamiento elaborando un modesto pero valioso, por personal, sistema iusfilosófico. Afirma CALVO CARILLA que las aportaciones al respecto del bajoaragonés suponen «una reflexión en voz alta sobre los fundamentos jurídicos de una sociedad en libertad, dirigida y legislada según los intemporales principios que emanan de la naturaleza»¹⁵.

Lo cierto es que Foz construyó un meritorio sistema de Derecho natural sobre el que fundamentaría todas sus consideraciones jurídicas y políticas posteriores. Tal sistema aparece recogido de forma preferente en un singular trabajo cuyo título era ya suficientemente revelador: *El verdadero Derecho natural. Obra necesaria a toda clase de personas*¹⁶. Dicho tratado, elaborado en dos volúmenes durante el Trienio Liberal, aunque su publicación tuviera que esperar hasta los últimos suspiros del absolutismo fernandino, es considerado con toda razón como uno de los primeros tratados iusfilosóficos escritos en lengua castellana.

El humanista de Fórnoles partía de una aproximación de carácter esencialmente voluntarista, en la que las máximas del Derecho natural eran presentadas como leyes físico-morales constituidas en torno a las propias necesidades del ser

¹⁴ FORCADELL, Carlos, «Los historiadores aragoneses del siglo XIX: las otras «anticipaciones» de Braulio Foz», en: MAINER, José-Carlos, y ENGUIA, José María (eds.), *Entre dos siglos: literatura y aragonesismo*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2002, pp. 53-71, la cita en p. 71.

¹⁵ CALVO CARILLA, José Luis, *Braulio Foz en la novela del siglo XIX*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1992, p. 34.

¹⁶ FOZ, Braulio, *El verdadero Derecho natural. Obra necesaria a toda clase de personas*, 2 tomos, Imprenta de Gimeno, Valencia, agosto y septiembre de 1832.

humano. Sus fuentes no eran de naturaleza escolástica sino racionalista, resultando clave en la construcción del iusnaturalismo fociano la influencia del ideólogo francés ANTOINE DESTUTT DE TRACY cuya obra, redactada en 1804 en francés en tres profusos volúmenes, fue objeto de una edición resumida y traducida al castellano a comienzos del Trienio Liberal¹⁷. El propio Foz confesaría que una de las principales máximas de DESTUTT DE TRACY, «los derechos del ser sensible nacen de sus necesidades», ejerció un influjo decisivo sobre su propio sistema.

Foz creía hallar la esencia del ser humano en la voluntad, que se articulaba preferentemente en torno a la satisfacción de dichas necesidades naturales. El origen mismo del Derecho natural derivaba por tanto «de las necesidades. Y estas ya se entiende que son aquellas a que la Naturaleza ha sujetado a todo viviente por las leyes de la existencia»¹⁸. Desde esta perspectiva profundamente voluntarista, el aragonés se afanaba en el estudio de toda una serie de derechos naturales cuya base encontraba precisamente en tales necesidades. Foz parece supeditar su tratado al desarrollo de un Derecho natural que se presenta como una auténtica filosofía moral de los deberes y de los derechos del individuo. Afirma JUAN JOSÉ GIL CREMADES al respecto que la obra establece «una especie de antropología filosófica, referida a un hombre que deambula por una sociedad tan escasamente pormenorizada, que parece un forllo teatral»¹⁹.

Dentro de ese selecto grupo de derechos destacarían particularmente a juicio del bajoaragonés el derecho natural a la vida y a la conservación de la propia especie, el derecho natural del hombre como propagador de su especie y el derecho natural a la propiedad privada. También un nuevo grupo de derechos naturales, de indudable influjo ilustrado, que significativamente bautizaría como «derechos del hombre en la sociedad universal» y entre los que subrayaría la importancia del dieciochesco derecho del hombre a la felicidad²⁰.

Especial significación encontraba en el sistema fociano el «derecho natural a la propiedad individual», legitimado a través de una especie de propiedad original universal, que consagrada por la propia naturaleza únicamente parecía revisable a través de parámetros de carácter moral, pues como el propio Foz advertía «la facultad de la fuerza jamás se emplea rectamente contra el fruto del trabajo ajeno»²¹. Dicho derecho de propiedad era ilimitado, y no podía ser blanco de

¹⁷ DESTUTT DE TRACY, Antoine, *Elementos de verdadera lógica*, Imprenta de Don Mateo Repullés, Madrid, 1821. Traducción del presbítero y diputado a Cortes por Extremadura Juan Justo García.

¹⁸ FOZ, Braulio, *El verdadero Derecho natural...*, tomo I, p. 73.

¹⁹ GIL CREMADES, Juan José, «Braulio Foz, tratadista de "Derecho Natural"», en CALVO CARILLA, José Luis (ed.), *Cuadernos de Estudios Borjanos*, XV-XVI, especial «Homenaje a Braulio Foz», 1985, pp. 81-107, la cita en p. 93.

²⁰ Véase, sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Sobre la génesis de las ideas iusfilosóficas en España. Braulio Foz y "El verdadero Derecho natural"», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXIII (2006), pp. 431-451.

²¹ Foz, Braulio, *El verdadero Derecho natural...*, tomo I, p. 314.

ataques o restricciones por parte de los hombres a través de ninguna ley positiva, al aparecer vinculado a un principio natural. Un derecho de propiedad original que, tal como lo concebía Foz, parecía más bien una forma jurídica inherente a cada ser humano.

El bajoaragonés redondeó su sistema dos años más tarde, en 1834, con la publicación de un intenso folleto de 83 páginas intitulado *Derechos del hombre deducidos de su naturaleza y explicados por los principios del verdadero Derecho natural*²². En un complicado contexto, muerto el monarca y abierto un conflicto armado cuya naturaleza dinástica no era capaz de ocultar la lucha de principios que se encontraba detrás, Foz alzó su voz ofreciendo algunos de los principios organizativos básicos que entendía debían servir de guía al nuevo Estado liberal. Este nuevo trabajo giraría en torno al desarrollo de los llamados *derechos del hombre ciudadano*, lo que elevaba exponencialmente el interés del mismo, pues no en vano el recién levantado *Estatuto Real de 1834* carecía precisamente de una carta de derechos.

El de FÓRNOLES distinguía entre sus antiguos derechos naturales o universales, «los que median de hombre a hombre por solo el título y naturaleza de tal»²³, y entre aquellos derechos que constituían el nuevo grupo de derechos del hombre ciudadano, «los que en una sociedad civil forman el estado positivo de la vida»²⁴. Foz subrayaba con intención que los derechos universales no solían ser objeto de controversia entre los gobiernos y los individuos, a diferencia de lo que la experiencia demostraba con respecto a la aceptación por parte de los poderes públicos de los derechos del hombre como ciudadano, pues estos «se le han disputado muchas veces, algunas negado, y no pocas tergiversado de un modo que parece se haya solo tratado de engañarle»²⁵.

Tales *derechos del hombre ciudadano* no resultaban susceptibles de concesión arbitraria o discrecional por parte de los poderes públicos del Estado, debido a su carácter universal. Foz destacaba entre tales derechos la seguridad, la libertad de industria y la libre elección de patria y de domicilio, uniendo la aprobación de dichos derechos ciudadanos con las exigencias de la propia razón, observando que «ningún gobierno: que sea absoluto, que sea representativo, legal o despótico, todos tienen que reconocerlos, o nos quitan el ser de hombres y quedamos reducidos a la condición de irracionales»²⁶.

²² Foz, Braulio, *Derechos del hombre deducidos de su naturaleza y explicados por los principios del verdadero Derecho natural*, Imprenta de Juan Oliveres, Barcelona, 1834.

²³ Foz, Braulio, *Derechos del hombre deducidos de su naturaleza y explicados por los principios del verdadero Derecho natural...*, op. cit., p. 31.

²⁴ Foz, Braulio, *Derechos del hombre deducidos de su naturaleza y explicados por los principios del verdadero Derecho natural...*, op. cit., p. 31.

²⁵ Foz, Braulio, *Derechos del hombre deducidos de su naturaleza y explicados por los principios del verdadero Derecho natural...*, op. cit., pp. 31 y 32.

²⁶ Foz, Braulio, *Derechos del hombre deducidos de su naturaleza y explicados por los principios del verdadero Derecho natural...*, op. cit., p. 12.

Foz cerraría su opúsculo presentando a la opinión pública las claves fundamentales de su ideario político, ausentes en su tratado anterior sobre Derecho natural. El aragonés se decantará, en lo referente a la cuestión política de moda, por aceptar el curso de los acontecimientos postulando una soberanía compartida entre el rey y la nación representada en Cortes. También aceptará el sufragio censitario como medio preferente de representación, así como una organización gubernativa, administrativa y judicial razonablemente centralizada, lo que por cierto no parecía cuadrar con sus pretendidas filiaciones progresistas²⁷. Partidario del Estatuto Real, el aragonés no tendrá el menor reparo en afirmar que «no se ha visto una sabiduría tan brillante y feliz como la que en España ha sustituido el sistema del Estatuto Real a la loca Constitución de Cádiz, a la fuerza ilegal del despotismo, y a la orgullosa ferocidad del feudalismo»²⁸.

Unos pocos años más tarde, en 1838, BRAULIO FOZ contribuyó a que el debate acerca de la construcción del Estado nacional español adquiriera en Aragón su mayoría de edad, al publicar su trabajo posiblemente de mayor calado: *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*²⁹. FOZ ofreció lo que en otros foros he denominado «un discurso de nación»³⁰, presentando en clave ciertamente sintética la historia política del viejo Reino de Aragón con una evidente finalidad presentista. Como bien se verá en el próximo epígrafe, el de Fórnoles solicitaría con efusión la implantación, para el común nacional, de algunas de las antiguas libertades e instituciones aragonesas más importantes, como la del Justicia Mayor, así como de parte de su ordenamiento jurídico. Para ello alegraría su superioridad con respecto al Derecho y a las instituciones tanto castellanas como del resto de los antiguos reinos peninsulares, precisamente por su decidida apuesta por la libertad y por no ir en contra de los postulados del Derecho natural. Este recurso al Derecho natural constituye, en mi opinión, la parte objetivamente más destacable y singular de todo el pensamiento fociano.

²⁷ Sobre las importantes contradicciones ideológicas que presenta Foz véase: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Braulio Foz y los claroscuros de un controvertido *liberalismo atemperado*», *Trienio*, núm. 62, 2013, pp. 35-53.

²⁸ FOZ, Braulio, *Derechos del hombre deducidos de su naturaleza y explicados por los principios del verdadero Derecho natural...*, op. cit., p. 75.

²⁹ FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, Zaragoza, Imprenta de Roque Gallifa, 1838. Existe reedición facsímil: Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses, 1997. También reeditado en: FORCADELL, Carlos, y MAZA CASTÁN, Virginia (eds.), *Historia y política. Escritos de Braulio Foz*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2005, pp. 105-336.

³⁰ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Un discurso de nación en el Aragón preisabelino (1833-1843). Braulio Foz y su Idea del Gobierno», *Revista Jerónimo Zurita*, núm. 89, 2014, pp. 163-188.

III. EL DERECHO NATURAL COMO FILTRO LEGITIMADOR DE LOS FUEROS Y LIBERTADES ARAGONESAS

Aunque BRAULIO FOZ se introdujo definitivamente en 1838, a través de su afamada *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, en el debate propuesto que reflexionaba sobre la posibilidad de transferir algunos de los elementos identitarios aragoneses, especialmente de naturaleza jurídica, sobre el común nacional, hay que señalar sin embargo que su primer ensayo sobre el particular se remontó a tres años atrás. En 1834 tuvo lugar en París la publicación de *Paroles d'un Biskaiien aux liberaux de la Reine Christine*³¹, cuya autoría correspondía al carlista vascofrancés JOSEPH AUGUSTÍN CHAHO. BRAULIO FOZ, tras volver de su exilio francés, se dispuso a traducirlo al castellano, realizando una pormenorizada exégesis. Sus críticos comentarios hicieron de su trabajo una auténtica refutación del ensayo presentado por CHAHO: *Palabras de un vizcaíno a los liberales de la Reina Cristina que ha publicado en París M. J.-A. Chaho; traducidas y contestadas por D. B. Foz*³².

Los dos ejes principales sobre los que CHAHO fue elaborando su discurso fueron el mantenimiento de la constitución histórica vasca y la conservación de su propia independencia. Para ello elaboró un encendido alegato protonacionalista vasco, planteando una más que discutible visión del conflicto armado que presentaba la guerra carlista como una insurrección del pueblo vasco, haciendo descansar sobre María Cristina y su gobierno liberal las atrocidades de la guerra. CHAHO subrayaba con énfasis que «la cuestión que riega de sangre los Pirineos occidentales es muy simple. Trátase de saber hasta dónde pueden los revolucionarios castellanos, sin violar el derecho humano y la justicia, obligar a los Vascos a la unión (fusión) vergonzosa que acarrearía a estos montañeses la pérdida de su independencia nacional y de la libertad civil»³³.

La refutación ofrecida por BRAULIO FOZ buscaba proteger a la reina niña Isabel del incipiente peligro carlista, subrayando que los carlistas vascos y navarros luchaban «por hacer triunfar el absolutismo contra la justicia, los gobiernos despótico-divinos contra los sistemas libero-rationales»³⁴. Ya a la altura de 1834 resultaba claro a juicio del humanista de Fórnoles que el conflicto armado carlista «no era una guerra de sucesión, sino de principios»³⁵.

³¹ CHAHO, Joseph-Augustin, *Paroles d'un Biskaiien aux liberaux de la Reine Christine*, Dondey-Dupré, París, 1834.

³² FOZ, Braulio, *Palabras de un vizcaíno a los liberales de la Reina Cristina que ha publicado en París M. J.-A. Chaho; traducidas y contestadas por D. B. Foz, autor de los Derechos del Hombre*, Imprenta de Juan Oliveres y Gavarró, Barcelona, 1835. Las citas que utilizo en este trabajo siguen la reedición de: FORCADELL, Carlos (ed.), *Historia y política...*, op. cit., pp. 71-103.

³³ FOZ, Braulio, *Palabras de un vizcaíno...*, op. cit., p. 76.

³⁴ FOZ, Braulio, *Palabras de un vizcaíno...*, op. cit., p. 73.

³⁵ FOZ, Braulio, *Palabras de un vizcaíno...*, op. cit., p. 73.

Lo más interesante en el presente foro es que a lo largo de su refutación Foz recurriría por primera vez a los viejos mitos, fueros e instituciones medievales aragonesas para contraponerlas directamente frente a las vascas y a las navarras: «¿Qué no hubiera dicho este hombre si el alto Aragón se alzara con los navarros? Porque ni estos tuvieron jamás el Tribunalado y Corte de Justicia, ni el privilegio de unión, ni... otras instituciones que solo pudieran pensarse por hombres del carácter y ánimo generoso de aquella gente, la cual no conocía menos su dignidad, que los derechos de los reyes, y los achaques del poder supremo»³⁶.

A juicio de Foz si se apelaba al Derecho natural como filtro legitimador, el triunfo de las leyes e instituciones aragonesas resultaba evidente, postulándose como las principales fuentes de inspiración que debían ser utilizadas en la elaboración del nuevo modelo de Estado liberal nacional: «Si en vez de leer con tanta vanidad y afectación de filósofos las colecciones de leyes y decretos que salen ha medio siglo en París y Londres, leyesen con amor patrio y verdadera sabiduría los antiguos Fueros de Aragón, lo mismo políticos que civiles... puede que la nueva legislación española, nueva por la autoridad, pero antiquísima por su existencia, mereciese de los sabios extranjeros el aprecio que ahora merecen a nuestros charlatanes parlamentarios las perfumerías de los códigos transpirenaicos»³⁷.

Ya en plena Regencia de María Cristina, el humanista de Fórnoles dio un paso adelante al publicar en Zaragoza su *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, obra con la que afianzaría de forma definitiva la posición aragonesa en el debate planteado. Escrita con una prosa directa y clara, y marcada por una sinceridad que en ocasiones resulta conmovedora, el trabajo carece sin embargo de aparato documental alguno³⁸, navegando sus citas en una absoluta vaguedad. La confesa naturaleza didáctica del tratado sin duda condiciona su propia estructura. También su profundo aragonesismo, pues como ha recalcado con acierto JESÚS DELGADO «Aragón es el reino en que su nostalgia erudita sitúa la tierra de la libertad»³⁹.

Foz aborda a lo largo de su trabajo una personal visión de la historia del viejo Reino que indudablemente no está exenta de un notable interés. Sobre la monarquía aragonesa subrayará su profundo respeto a las libertades, a los fueros y a las instituciones aragonesas: «Los reyes de Aragón eran los jueces supremos, y juzgaban; eran los gobernadores supremos, y gobernaban: eran jefes supremos de la guerra, y mandaban los ejércitos... en una palabra eran verdaderos reyes, y por eso

³⁶ Foz, Braulio, *Palabras de un vizcaíno...*, op. cit., p. 96, nota 26.

³⁷ Foz, Braulio, *Palabras de un vizcaíno...*, op. cit., p. 93, nota 21.

³⁸ Así: PEIRÓ ARROYO, Antonio, *La «Historia de Aragón» de Braulio Foz y la construcción de una historiografía nacional aragonesa*, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2003, p. 55. Este trabajo es el estudio crítico de la edición facsimilar de la *Historia de Aragón* de Antonio Sas, corregida y aumentada por Braulio Foz, 5 tomos, Imprenta y Librería de Roque Gallifa, Zaragoza, 1848-1850.

³⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés...*, op. cit., p. 170.

los pueblos no dejaban de ser libres»⁴⁰. La Constitución aragonesa aparecía así definida por la libertad como unos de sus elementos más importantes y singulares: «La opinión que los aragoneses de todas clases y condiciones tenían de sus fueros y libertades era que sin ellos más valía no tener república; esto es, rey ni gobierno; y que el día que feneciese la libertad en aquel mismo se acabase el reino»⁴¹.

Para BRAULIO FOZ resultaba un hecho indiscutible que la singularidad de lo aragonés era principalmente jurídica, a partir de sus viejas libertades y derechos, de sus fueros e instituciones. Una tradición jurídica marcada por su decidida apuesta por la libertad, que en un complicado contexto bélico contra el absolutismo defendido por los carlistas hacía a juicio del de Fórnoles todavía más recomendable su incorporación dentro de la estructura político-jurídica del nuevo Estado liberal nacional todavía en construcción. En este sentido, JACQUES BALLESTÉ subraya que el doble objetivo que FOZ se había marcado consistía en «luchar contra el sistema centralizador y afianzar el sentimiento aragonés»⁴².

Igualmente dedica FOZ elogiosas palabras tanto a las viejas Cortes del Reino de Aragón como a su mismo Gobierno, contraponiendo ambas con la realidad de 1838, en la que «nadie es escuchado, a nadie se hace justicia, antes se insulta, se ultraja a los oprimidos»⁴³. El tratado se convierte entonces en una afilada crítica política, recurriendo a la historia de Aragón como agudo argumento contra el sistema constitucional de María Cristina, en claro contraste con la historia del viejo Reino: «no había entonces dictadores militares, tiranos en las sillas ministeriales, embajadores del pueblo para justificar el gobierno de tales monstruos, porque nada de esto podía haber, nada de esto cabía en aquel sistema y orden de libertad. Pues de todo tiene la culpa la falsedad de los principios que seguimos, la vanidad de nuestra ciencia política moderna, con la cual hemos formado nuestras vergonzantes leyes fundamentales»⁴⁴.

La naturaleza pactista aragonesa es otro de los puntos principales que destaca Foz, quien subraya que el viejo Reino de Aragón recurrió al pacto social como fundamento objetivo de la soberanía. A partir de esta idea, Foz concibe el pactismo como el auténtico principio sobre el que se fundamentó no solo la génesis del Derecho público aragonés sino también la existencia misma del Reino, materializándose en la elección y juramento de su primer monarca: «Por absurdo han tenido muchos escritores publicistas... lo que llaman pacto social... No obstante, se verifica en Aragón. Porque todos los que se juntaron en la cueva de Pano eran independientes entre sí, no representaban sino a sus mismas personas, eran todos los hombres libres... Como libres pues, como fundadores del Estado... impusieron

⁴⁰ Foz, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 38.

⁴¹ Foz, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 148.

⁴² BALLESTÉ, Jacques, *Braulio Foz, pensador y literato*, EUNSA, Pamplona, 1999, p. 55.

⁴³ Foz, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 102.

⁴⁴ Foz, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 127.

a los reyes que habían de ser las condiciones que quisieron, reservándose el poder volver a su principio de origen siempre que les conviniese»⁴⁵.

Igualmente acomete Foz el examen de los principales fueros y libertades aragonesas, ausentes en su acalorada refutación a la obra de CHAHO «más allá de su recuerdo como precedentes de una monarquía liberal y representativa limitadora del poder real y garante de derechos ciudadanos»⁴⁶. El bajoaragonés subraya, por encima de todos, los llamados fueros de *firma de derecho* y de *manifestación*, instrumentos que el Justicia de Aragón utilizaba preferentemente para atender a los derechos individuales de los habitantes del viejo Reino, reivindicando su establecimiento para el común nacional dentro del marco de construcción del nuevo Estado liberal nacional: «Yo pues propondría a las cortes y a S. M. que se examinasen y adoptasen los dos grandes fueros, el de firmas y el de manifestación, y con ellos la institución del Justicia Mayor... solo con aquellos dos fueros y este magistrado puede haber libertad y paz: verdadera libertad, y segura paz civil»⁴⁷.

BRAULIO FOZ proponía así la incorporación por parte del Estado liberal nacional de una parte singular de las libertades aragonesas, tanto *el fuero de firma de derecho* como *el fuero de manifestación*. También el establecimiento de la institución aragonesa posiblemente más característica: la del Justicia, a la que el de Fórnoles no ahorraría elogio alguno al calificarla como «la cosa más perfecta y sublime que han pensado los hombres en esta idea»⁴⁸. Para el humanista bajoaragonés estas adopciones para el común de la nación se encontraban legitimadas por su absoluta conformidad con los preceptos inmutables y eternos ofrecidos por el Derecho natural.

Su profunda convicción sobre la superioridad del viejo ordenamiento jurídico aragonés sería una vez más evidenciada, todavía con una mayor visceralidad, en la tribuna periodística que Foz ocupó al frente del *Eco de Aragón*, periódico de ideología progresista, en donde no tendría el menor reparo en subrayar que «la Constitución aragonesa no se contenía en un cuadernito como las modernas»⁴⁹. Y sería en esta completa adecuación de las normas e instituciones aragonesas con las máximas y valores iusnaturalistas donde Foz hallaría la superioridad de las *cosas políticas aragonesas*, sirviendo como modelos para cualquier tiempo y lugar, con el deseo de convertir España en una «tierra virgen libre de trabas en la que el Derecho natural podría por fin elaborar nuevas normas», en el seno de una nueva «sociedad de hombres libres»⁵⁰.

⁴⁵ Foz, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., pp. 67 y 68.

⁴⁶ FORCADELL, Carlos, y MAZA, Virginia, «La nación liberal y el pasado del Reino de Aragón», introducción a la obra: ID (eds.), *Historia y política...*, op. cit., pp. 5-51, la cita en p. 40.

⁴⁷ Foz, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 151.

⁴⁸ Foz, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, op. cit., p. 28.

⁴⁹ Foz, Braulio, «La antigua Constitución aragonesa mal citada en el Congreso», *Eco de Aragón*, 10 de mayo de 1841.

⁵⁰ BALLESTÉ, Jacques, *Braulio Foz, pensador y literato*, op. cit., ambas citas en p. 127.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARGÜELLES, Agustín de, y ESPIGA, José de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.
- ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, 1771.
- CALVO CARILLA, José Luis, *Braulio Foz en la novela del siglo XIX*, Instituto de Estudios Turo-lenses, Teruel, 1992.
- CHAHO, Joseph-Augustin, *Paroles d'un Biskaien aux liberaux de la Reine Christine*, Dondey-Dupré, París, 1834.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regio-nal*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.
- DESTUTT DE TRACY, Antoine, *Elementos de verdadera lógica*, Imprenta de Don Mateo Repu-llés, Madrid, 1821.
- FORCADELL, Carlos, «Los historiadores aragoneses del siglo XIX: las otras “anticipaciones” de Braulio Foz», en: MAINER, José-Carlos, y ENGUITA, José María (eds.), *Entre dos siglos: literatura y aragonesismo*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2002, pp. 53-71.
- , y MAZA CASTÁN, Virginia, «La nación liberal y el pasado del Reino de Aragón», introducción a la obra: FORCADELL, Carlos, y MAZA CASTÁN, Virginia (eds.), *Historia y política. Escritos de Braulio Foz*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2005.
- FOZ, Braulio, *El verdadero Derecho natural. Obra necesaria a toda clase de personas*, 2 tomos, Imprenta de Gimeno, Valencia, agosto y septiembre de 1832.
- , *Derechos del hombre deducidos de su naturaleza y explicados por los principios del verdadero Derecho natural*, Imprenta de Juan Oliveres, Barcelona, 1834.
- , *Palabras de un vizcaíno a los liberales de la Reina Cristina que ha publicado en París M. J.-A. Chaho; traducidas y contestadas por D. B. Foz, autor de los Derechos del Hombre*, Imprenta de Juan Oliveres y Gavarró, Barcelona, 1835. Reeditado en: FORCADELL, Carlos, y MAZA CASTÁN, Virginia (eds.), *Historia y política. Escritos de Braulio Foz*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2005, pp. 71-103.
- , *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, Zaragoza, Imprenta de Roque Gallifa, 1838. Existe reedición facsímil: Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses, 1997. También reeditado en: FORCADELL, Carlos, y MAZA CASTÁN, Virginia (eds.), *Historia y política. Escritos de Braulio Foz*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2005, pp. 105-336.
- , «La antigua Constitución aragonesa mal citada en el Congreso», *Eco de Aragón*, 10 de mayo de 1841.
- GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, *Felipe V y los españoles: una visión periférica del problema de España*, Plaza y Janés, Barcelona, 2002.

- GIL CREMADES, Juan José, «Braulio Foz, tratadista de “Derecho Natural”», en CALVO CARRILLA, José Luis (ed.), *Cuadernos de Estudios Borjanos*, XV-XVI, especial «Homenaje a Braulio Foz», 1985, pp. 81-107.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976.
- LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, CONDE DE ROBRES, *Historia de las guerras civiles de España*, Diputación provincial, Zaragoza, 1882. Reedición de José María Iñurrategui, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.
- LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Crítica, Barcelona, 1999.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1808.
- , *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, Imprenta de Collado, Madrid, 1813.
- , *Teoría de las Cortes*, 3 volúmenes, Imprenta de Fermín Villalpando, Madrid, 1813.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007.
- PEIRÓ ARROYO, Antonio, *La «Historia de Aragón» de Braulio Foz y la construcción de una historiografía nacional aragonesa*, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2003. Estudio crítico de la edición facsímil de: SAS, Antonio, *Historia de Aragón*, corregida y aumentada por Braulio Foz, 5 tomos, Imprenta y Librería de Roque Gallifa, Zaragoza, 1848-1850.
- VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Sobre la génesis de las ideas iusfilosóficas en España. Braulio Foz y “El verdadero Derecho natural”», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXIII (2006), pp. 431-451.
- , *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política en la construcción del Estado liberal español*, Pressas Universitarias de Zaragoza y Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2008.
- , «Braulio Foz y los claroscuros de un controvertido *liberalismo atemperado*», *Trienio*, núm. 62, 2013, pp. 35-53.
- , *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta. La reacción de la historiografía jurídica aragonesa*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.
- , «Un discurso de nación en el Aragón preisabelino (1833-1843). Braulio Foz y su Idea del Gobierno», *Revista Jerónimo Zurita*, núm. 89, 2014, pp. 163-188.
- , «Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su *Crisis legal*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016.